

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de si debe ó no exigirse derechos al mobiliario y efectos usados de las personas que trasladan su residencia desde las provincias españolas de Ultramar á la Península é islas Baleares.

Vista la regla 10 del Arancel anterior, en la que se consignaba la franquicia de derechos para los indicados efectos:

Y considerando que es justo confirmar esta franquicia, mayormente cuando por la vigente legislación la disfrutaban los extranjeros que vienen á establecerse á España, previo el cumplimiento de determinadas formalidades:

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el mobiliario y efectos usados de las personas residentes en las provincias españolas de Ultramar se admita en la Península é islas Baleares con libertad de derechos, siempre que dichos efectos vengan detallados en la póliza de origen, y los interesados acrediten por medio de certificación de la Autoridad local que han residido en aquellas provincias y se trasladan á España.

Dé orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor de San Cristóbal, de los cuales resulta:

Que en 7 de Julio de 1868 un guarda rural reprendió á D. Remigio Humara, vecino de San Cristóbal, en la isla de Cuba, por haber faltado á los bandos de policía; y como este replicase, el Teniente-Gobernador en comision D. Ricardo Balboa mandó que se le condujese á la cárcel, donde efectivamente se le tuvo incomunicado, imponiéndole despues la pena de seis dias de prision:

Que dicho Humara, en 11 del propio mes, recurrió al Juzgado de San Cristóbal acusando al Celador de policía, y guardas rurales de que al ejecutar una orden del Teniente-Gobernador habian cometido el delito á que se refiere el art. 500 del Código penal; y en su consecuencia se instruyó la oportuna causa criminal, en la que se mandó que declarasen, entre otras

personas, el Celador y guardas rurales:

Que el Teniente-Gobernador de San Cristóbal manifestó al Juzgado, en oficio de 11 del propio mes de Julio, que habia prohibido terminantemente al Celador y guardas, á los que consideraba como dependientes suyos, que declarasen ante el Juzgado de San Cristóbal:

Que el Juzgado ofició nuevamente al Teniente-Gobernador para que no impidiese que sus dependientes prestasen su declaración, previniéndole que si continuaba presentando obstáculos á la recta administracion de justicia lo pondria en conocimiento del Gobernador superior civil, á lo que contestó insistiendo en su negativa:

Que el Alcalde mayor de San Cristóbal, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, remitió á la Audiencia del territorio el tanto de culpa que resultaba contra el Teniente-Gobernador por los delitos de desacato y denegacion de auxilio; y aquel Tribunal Supremo encargó al Juzgado la formacion de la correspondiente causa criminal por estar entre sus atribuciones el conocimiento de los delitos que se trataba de perseguir:

Que puesto por cabeza de proceso este auto de la Audiencia, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos imputados al Teniente-Gobernador de San Cristóbal; y la primera Autoridad gubernativa de la isla de Cuba, en 31 de Mayo último, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que no debió admitirse por este la absurda queja de Humara; en que competía á la Autoridad gubernativa la averiguacion y castigo de las faltas cometidas por sus subalternos; y finalmente, en que el Teniente-Gobernador no tuvo intencion de infringir la ley, sino que creyó que debia oponerse á que declarasen los agentes de la Administracion por ser un asunto puramente gubernativo:

Que sustanciado este incidente, el Alcalde mayor de San Cristóbal, en 10 de Mayo del presente año, se declaró competente para entender en este negocio, fundándose en el art. 551 del Código penal y disposiciones que hicieron extensivo dicho Código á la isla de Cuba:

Que el Gobernador superior civil oyó á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, la que ofició que debia desistirse de la competencia suscitada por tratarse del castigo de un delito y estar prohibido á los Gobernadores suscitar competencia en esta clase de negocios:

Que sin embargo el Gobernador superior civil insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 6.º del real decreto de 4 de Julio de 1861, que previene que los Gobernadores superiores civiles no podran suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó

disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en la causa criminal seguida en el Juzgado de San Cristóbal contra el Teniente-Gobernador D. Cristóbal Balboa sólo se trataba de la averiguacion y castigo de los delitos de desacato y denegacion de auxilio imputados á dicha Autoridad:

2.º Que por no estar reservado á la Administracion el castigo del delito de que se trata, ni existir en el presente caso cuestion alguna previa cuya decision correspondiera á la Autoridad administrativa. el Gobernador superior de la isla de Cuba no pudo suscitar esta competencia sin contravenir á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º del real decreto citado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1869, en los autos de competencia promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Juez de primera instancia de Ciudad-Real sobre conocimiento de la causa instruida contra Olegario Añon y otros por rebelion carlista:

Resultado que en el dia 29 de Julio último la columna de tropas que perseguia las partidas carlistas de la provincia de Ciudad-Real encontró la mandada por el cabecilla Rapa, la que dió algunos vivas á Carlos VII, hizo algunos disparos, aunque sin resultar muerto ni herido alguno, y huyó; siendo aprehendidos en la fuga 15 prisioneros, unos con armas y otros sin ellas:

Resultado que segun comunicacion del Alcalde del Hoyo, el bando publicado por el Gobernador civil de la provincia concediendo indulto á los facciosos que se presentaran dentro de las 12 horas de su publicacion principio á regir en aquella localidad el 28 de Julio á las diez de la mañana, y terminó el plazo en él fijado á las diez de la noche del mismo dia:

Resultado que formada la correspondiente causa criminal por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva contra los 15 prisioneros, Olegario Añon y consortes, entabló com-

petencia el Juzgado ordinario de Ciudad-Real por considerar le correspondia el conocimiento de la citada causa y de otras que por conspiracion carlista estaba formando: que el Juzgado militar, accediendo á la inhibicion respecto de las otras, se negó á hacerlo de la presente; y que insistiendo ámbos en sostener su respectiva jurisdiccion, han remitido á este Supremo Tribunal las actuaciones para la decision del conflicto originado:

Resultando que el Juzgado ordinario funda su competencia: primero, en el artículo 14 de la Constitucion del Estado y en el párrafo cuarto del art. 1.º del decreto sobre unificacion de fueros, elevado á ley en virtud de la de 19 de Junio de las Cortes Constituyentes, cuyas disposiciones en concepto del Juzgado no han podido ser derogadas por el decreto de 22 de Julio último, que restableció la ley de 17 de Abril de 1821: segundo, que habiéndose verificado el levantamiento en la noche del 23 y dias 24 y 25 del expresado mes de Julio, los rebeldes no podian conocer este derecho, ni por consecuencia era justo sujetarlos á un procedimiento y fuero establecidos con posterioridad á la comision del delito, puesto que la expresada ley de 17 de Abril se publicó en la GACETA del 24 é insertó en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real el 25 de Julio, invocando además las leyes 32, tit. 2.º; 4.º, tit. 3.º de la Partida 3.º; 15, tit. 1.º de la 7.º; 1.º y 12, tit. 36 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 36 y 38, y octava disposicion del 58 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Resultado que el Juzgado militar funda su competencia en las prescripciones de los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la referida ley de 17 de Abril, restablecida por el decreto de 22 de Julio de este año:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Leon:

Considerando que publicado el decreto de 22 de Julio de este año en la GACETA del 24, con arreglo al art. 1.º del mismo todas las causas que se formen por conspiracion directa y á mano armada contra la Constitucion y la seguridad interior ó exterior del Estado ha de arreglarse su procedimiento á la ley de 17 de Abril de 1821:

Considerando que, conforme á los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la referida ley, quedan sujetos á la jurisdiccion militar los reos de dichos delitos que fueren aprehendidos por la fuerza destinada por el Gobierno á su persecucion, los que hicieren resistencia á la misma y los que no se presentaren pasado el plazo que el Gobernador civil fijase para verificarlo:

Y considerando que los comprendidos en la causa objeto del presente conflicto, no sólo fueron aprehendidos por la fuerza puesta por el Gobierno en su persecucion, habiendo hecho resistencia á la misma, sino tambien dejado pasar el plazo que el

Gobernador de Ciudad Real fijó para su presentación;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion militar, á cuyo favor decidimos esta competencia, á la que se remitiran las diligencias para que se proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin —Pascual Bayarri. —Antonio Gutierrez de los Rios. —Juan Jimenez Cuenca. —Manuel Leon

Publicacion —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid á 1.º de Diciembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz acerca del conocimiento de la causa formada contra el Capitan graduado de Comandante D. José Vazquez Illescas y otros por sedicion:

Resultando que en virtud de denuncia hecha por Manuel Alcalá, músico del regimiento infantería de la Constitucion, se procedió á la formacion de causa por el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz y el Juzgado de Guerra de la misma contra el Capitan graduado de Comandante D. José Vazquez y D. José María Fernandez por haber tratado de seducir á Alcalá á fin de que sobornara á algunos sargentos de su regimiento para servir en las filas carlistas:

Resultando que el Juez de primera instancia ofició al Juzgado de Guerra para que se inhibiese del conocimiento de la causa que seguia contra el Capitan Vazquez y la remitiese para su acumulacion á la que por dicho Juez se instruia, fundándose para ello en que en el delito de que se trata no han concurrido las circunstancias designadas en el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821: que los reos de dicho delito, segun los artículos 13 y 14, en todos los demás casos deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, y sin darse lugar á competencia alguna fuera de las que se susciten entre la jurisdiccion ordinaria y militar; y que habiendo tal unidad en los hechos y tal precision de esclarecerlos, al separar de la causa á uno de los reos, acaso al más principal, no podría obtenerse el resultado que se deseara:

Resultando que el Juzgado de Guerra se negó á inhibirse del conocimiento de la causa, alegando para sostener su competencia que el hecho de que se trata, bien que pudo llamarse *conspiracion*, no puede ser objeto de la ley de 17 de Abril de 1821, porque no constituye una maquinacion *directa* contra la observancia de la *Constitucion*, debiendo por tanto entenderse en el sentido del Código penal; que al promulgarse aquella ley en 22 de Julio último se dijo en el preámbulo del decreto de que va precedida, para evitar dudas, que sólo debian sujetarse á ella las maquinaciones directas y á mano armada:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que por lo establecido en

la disposicion 4.ª del decreto de 6 de Diciembre anterior sobre unificacion de fueros, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio del año corriente, la jurisdiccion militar es la competente para conocer de los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público que se imputaren á los militares cuando la rebelion ó sedicion tengan carácter militar:

Considerando que el hecho que dió motivo á la formacion de esta causa tiene carácter militar, porque se trata del delito de sobornar sargentos del ejército con objeto de levantar una partida carlista:

Considerando que al ponerse en vigor la ley de 17 de Abril de 1821 por decreto de 22 de Julio último, se limitó su observancia taxativamente á los casos de maquinaciones directas á mano armada contra la Constitucion del Estado, circunstancia que no ha concurrido en el presente, siendo por lo tanto inaplicable á él los artículos de la misma que se invocan:

Y considerando, por último, que en los delitos en que intervienen reos de distinto fuero, y en que el desafuero no procede, cada uno debe ser juzgado y sentenciado por la jurisdiccion competente, segun este Supremo Tribunal lo tiene declarado:

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia, en cuanto se refiere á la causa formada al Capitan de la reserva D. José Vazquez Illescas, en favor de la jurisdiccion de Guerra, Juzgado militar de la plaza de Cádiz; y en cuanto hace relacion al paisano José Fernandez, en el de la jurisdiccion ordinaria, Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma ciudad; debiendo devolverse las respectivas actuaciones á los Juzgados de que proceden, y enargar al de Cádiz que, sin perjuicio de continuar con arreglo á derecho las referentes á los paisanos procesados, haga con la mayor urgencia que por el Escribano actuario se libre testimonio de cuanto resulte en sus autos contra el referido Capitan, y lo remita al de Guerra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Pascual Bayarri. —Manuel María de Basualdo —Antonio Gutierrez de los Rios —Juan Jimenez Cuenca. —Manuel Leon.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NÚMERO 1.097.

Habiéndose fugado de la casa de Beneficencia de la villa de Haro la acogida Dorotea Prado y Cortés, natural de la misma cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su detencion, y con la debida seguridad la pongan á disposicion de aquel Alcalde que la reclama.

Logroño 7 de Diciembre de

1869. —El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Edad 23 años, estatura regular, cara larga, color cetrino, pelo castaño, ojos pitarros y pequeños, vestido blanquecino moteado, manton verdoso y pañuelo á la cabeza color café.

NUMERO 1.098.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Estracto de la sesion celebrada el 13 de Setiembre.

Presidencia del Sr. Lorza.

Abierta la sesion se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Enterada la Diputacion de una instancia de D. Manuel Gutierrez é hijos, vecinos de Enciso, contratistas de la carretera de Munilla, exponiendo que al ver la liquidacion han observado que los tipos asignados á las obras de fábrica de la citada carretera tienen un escudo de baja en metro cúbico, y aproximándose estos á 5.000, suplican se les abone el escudo de mas en metro cúbico; visto el informe del Director de caminos vecinales y lo que resulta del expediente, se desestimó la pretension.

Dada cuenta de la exposicion de D. Luis Perez Inigo, Administrador cesante de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, solicitando de la Diputacion que acuerde se den las órdenes oportunas para que se cancele la fianza que prestó para responder del espresado cargo, oido al interesado y visto el parecer del Negociado, se desestimo la pretension.

Habiéndose manifestado por el Señor Presidente que D. Domingo Garmendia, contratista que fué de la construccion de un puente sobre el rio Cidacos en la carretera de Tudela á Pancorbo, se habia presentado en diferentes ocasiones á reclamar de la Diputacion 4.203 rs que se le adeudan para el completo pago de aquella obra y 76.968 rs. por intereses de las cantidades que dejaron de satisfacerse á su tiempo; teniendo presente esta Corporacion el estado en que se halla el expediente, considerando que en cuantas ocasiones ha reclamado el pago de estos intereses de Diputaciones anteriores le ha sido negado, viendo por otra parte las continuas quejas y reclamaciones de Garmendia y lo que resulta de la liquidacion practicada últimamente por lo que aparece del expediente, y á fin de dejar terminado por completo este asunto; se acordó abonar los 4.203 rs. de capital y 36.420 reales 65 céntimos, incluyéndolos en el presupuesto adicional, si el interesado se conviene á recibirlos.

Visto un oficio del Director de caminos vecinales manifestando el mal estado en que se halla la carretera de Aldeanueva de Ebro á la estacion, se acordó pasar la orden correspondiente al espresado Director para que la reconozca y forme el presupuesto de las obras necesarias á su reparacion. En vista de las repetidas quejas recibidas por faltas cometidas en el servicio por el peon caminero de la mencionada carretera Estanislao Bueno; se acordó separarle del destino y nombrar en su lugar á Felipe Ochoa y Ascarza, vecino de Herce.

Presentado un memorial de José Irigoyen y Lorenzo Arana, contratistas de la construccion de un puente de madera sobre el rio Iregua entre Pradillo y Gallinero, reclamando el 50 por 100 del importe de la obra que se les adeuda, se acordó que se tenga presente para hacer el pago

cuando el estado de fondos lo permita.

Leida una solicitud del Ayuntamiento de la villa de El Ciego pidiendo que se reforme el trazado del camino en construccion que dirige de la expresada villa á la estacion del ferro-carril de Cenicero, se acordó pedir al Director de caminos vecinales el presupuesto de la obra para en su vista resolver lo mas conveniente.

Se dió cuenta de una instancia de Don Tomás Ortiz Marroquin, contratista de la carretera de Tirgo á Tormantos, solicitando la indemnizacion que proceda por los daños causados en dicha carretera por un fuerte aguacero que descargó el 29 de Junio último, y se acordó que la reconozca el Director de caminos vecinales dando cuenta de lo que resulte.

Enterada la Diputacion de la exposicion dirigida por D. Manuel Sorzano á nombre de D. Pedro Ormaechea, contratista de la carretera de Alberite á Villamediana, pidiendo la rescision del contrato, se desestimó la pretension.

La Diputacion quedó enterada del oficio fecha 1.º de Agosto último del Arquitecto provincial en que manifiesta que está completamente terminado el edificio del nuevo Hospital de la provincia, haber entregado al contratista el certificado de nueva recepcion, y hallarse formando la liquidacion final de la contrata.

Se mandó pasar á informe del Arquitecto provincial el expediente intruido sobre la construccion de un edificio que sirva para escuela de niños en Santa Eulalia Bajera.

Se acordó que proceda el Director de Caminos vecinales á hacer el replanteo de la carretera de Autol á la que dirige de Arnedo á Calahorra, procurando que empalme con esta hacia el sitio denominado Los Portillos.

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Préjano, sobre interpretacion de sus ordenanzas de aguas, la Diputacion opina que no se debe tener presente para el aprovechamiento la supresion de nestas, observando estas ordenanzas como si no hubiese ocurrido dicha supresion, y acordó se manifieste al Ayuntamiento que si respecto de las costumbres que han podido introducirse en el aprovechamiento tiene algo que alegar que lo exponga de una manera clara.

Se dió cuenta de un expediente del Ayuntamiento de Agoncillo solicitando la aprobacion de un acuerdo tomado por el mismo Ayuntamiento para entablar pleito á D. Enrique Frias Salazar, sobre exencion de rentas en granos, gabelas y otras obervaciones que pagan los vecinos á dicho señor; y la Diputacion en vista de los dictámenes emitidos por dos letrados, acordó prestar su aprobacion y autorizar al citado Ayuntamiento para entablar el pleito.

Se dió cuenta de una instancia de Francisco Ramirez, individuo del Ayuntamiento de Tudelilla, exponiendo que en la noche del 20 de Julio último le incendiaron toda su cosecha de grano, habiendo quedado sumido en la mayor miseria, y suplicando de la Diputacion remedie algun tanto su desgracia, se acordó tenerlo presente para cuando el estado de fondos lo permita atender en lo posible esta reclamacion.

Igual acuerdo recayó á la solicitud del Ayuntamiento de Soto de Cameros en que pide se le auxilie con alguna suma para reparar los inmensos daños sufridos en el pueblo por efecto de las grandes avenidas que ocurrieron en los dias 10 y 28 de Julio último.

El Sr. Presidente puso en conocimiento de la Corporacion el sublime rasgo de valor y de patriotismo que dieron espontáneamente exponiéndose á una muerte segura, en la noche del 21 de Agosto último, los señores D. Antonio Villanueva, Tomás Caraballas, Pio Rodriguez, Mateo Aranáz, Gerónimo Larena, Manuel Martinez, Eusebio Castellanos, Juan Garcia

y *Eladio Villaverde*, en el cuartel de San Francisco durante el incendio, estrayendo por debajo de las llamas una cantidad considerable de pólvora que habia depositada en un departamento momentos ántes de penetrar en él el incendio y cuando se hallaba consternado todo el vecindario de Logroño temiendo los terribles desastres que habia de causar la explosion, y la Diputacion teniendo presente que el Real decreto de 22 de Diciembre de 1857 establece premios y distinciones por estos actos de heroismo acordó hacerles una demostracion de su aprecio por tan señalado servicio sintiendo no poder recompensarles, como desearia por el mal estado de fondos en que se encuentra.

Se levantó la sesion.

Sesion de 14 de Setiembre.

Presidencia del Sr. Lorza.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.—Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia transcribiendo otra del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion por la que se reclaman las cananás que existan disponibles procedentes de la disuelta guardia rural, y se acordó hacer presente que no se pudieron recoger en la Diputacion estas cananás y se ignora su paradero.—La Diputacion quedó enterada del oficio dirigido por el Alcalde de Rivalecha participando que habiendo ocurrido un incendio en varias hacinas de mies en las eras de aquella poblacion la noche del 24 de Agosto último, ha procedido á instruir el oportuno expediente de perdones por calamidades.—Se dió cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Nalda pidiendo la aprobacion del acuerdo celebrado en 15 de Junio por el que concede permiso á varios vecinos para cerrar los soportales que hay debajo de sus casas adjudicándoles el terreno, y se acordó aprobarlo debiendo hallarse esta adjudicacion en los términos legales.—Se mandó pasar á informe del Sr. Ingeniero de montes el expediente formado por el Ayuntamiento del citado pueblo de Nalda, en demanda de autorizacion para la venta de robles destinando su producto á comprar armas para sostener el orden público.—La Diputacion quedó enterada de un oficio del Sr. Gobernador transcribiendo otro del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en que se comunica haber autorizado S. A. el Regente al Ayuntamiento de Arnedo para organizar la fuerza ciudadana en aquella localidad.—Se dió cuenta de un oficio del Alcalde de Anguiano por el que pide la aprobacion al nombramiento de Agente del municipio en Madrid y se acordó manifestarle que no lo necesita.—Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de D. Nicasio Martinez, vecino de Torre de Cameros, en queja de que se le quiere obligar á ser barraquero sin corresponderle, y se acordó ordenar al Alcalde remita á esta Diputacion la concordia de la ganaderia y que se devuelva el expediente para que amplíen las declaraciones.—Se dió cuenta de un oficio del Alcalde de Navarrete preguntando el importe de la cantidad que debe devolverse por lo satisfecho para guardia rural, á fin de deducirlo del repartimiento vecinal que debe girarse para cubrir el déficit, y se acordó manifestarle que estando pendiente, la liquidacion de varios datos reclamados á distintas oficinas, practique el municipio de Navarrete el repartimiento por importe del déficit y cuando se publique la liquidacion podrá destinar la parte que le corresponda al aumento de gastos, si lo hubiese, ó del capítulo de imprevistos.—Se desestimó la solicitud de D. Roman Turunbay, organista de Alcanadre, pretendiendo que se obligue al Ayun-

tamiento de la espresada villa á que le restituya la subvencion ó sueldo que le tenia señalado por tocar el órgano é instruir en música á dos niños de la poblacion.—Se dió cuenta de un expediente instruido á instancia del Alcalde de Calahorra pidiendo que se sin efecto el aumento de 100 escudos que se hizo en el presupuesto municipal para dotacion del maestro de la escuela superior reducida á elemental, y después de una discusion acalorada, se acordó deferir á lo solicitado y que se esté tanto el Alcalde como el maestro á lo acordado en 15 de Marzo último, considerando la citada escuela como elemental con el sueldo y asignacion que por este concepto le corresponda.—Se dió cuenta de una comunicacion de la Junta provincial de Instruccion primaria solicitando de la Diputacion que destine alguna cantidad en su presupuesto al pago del aumento de sueldo que corresponde á los maestros de la provincia con arreglo á los artículos 196 y 197 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y se acordó incluir la cantidad necesaria al efecto en el presupuesto adicional.—Se dió cuenta de otra comunicacion de la misma Junta lamentándose de que algunas aldeas de la provincia carecen de instruccion porque las distancias tan largas que las separa de los pueblos del distrito municipal donde se hallan establecidas las escuelas hace imposible que los niños asistan la mayor parte del año, y se acordó atender á esta necesidad poniéndose de acuerdo con los pueblos donde exista escuela más próximos á estas aldeas, á fin de que admitan en ella á los niños que concurren pertenecientes á otro distrito municipal y aumenten en su presupuesto 100 escudos anuales con destino á este servicio.—Teniendo presente el informe emitido por la Junta provincial de Instruccion primaria en el expediente formado á instancia del maestro de Ledesma Don Juan Garcia y Martinez, reclamando cierta cantidad de trigo por retribuciones, se desestimó la pretension.—Se dió cuenta de una solicitud de D. Juan Larrazabal y Ocen, Alcalde de Aldeanueva de Ebro, presentando la dimision del citado cargo, por el mal estado de su salud, y se acordó no admitir la dimision presentada y concederle un mes de licencia para ausentarse del pueblo y atender á su restablecimiento.—No habiéndose recibido en esta Diputacion el acta de la eleccion parcial del Ayuntamiento de Cervera del rio Alhama, se acordó hacer presente al Alcalde que la remita con urgencia para la resolucion que proceda.—Se dió cuenta de varias comunicaciones del Alcalde de Igea dando conocimiento de haber quedado reducido el Ayuntamiento á cuatro individuos de los siete de que se componia, y se acordó que procedan á la eleccion parcial de tres concejales debiendo dar principio esta eleccion el sábado 9 de Octubre próximo.—La Diputacion quedó enterada de dos órdenes de S. A. el Regente, la primera disponiendo sean disueltos los Ayuntamientos y destituidos los Alcaldes y Regidores que no han jurado la constitucion y la segunda resolviendo que por ahora y hasta tanto que se comuniquen las órdenes oportunas no se exija que presten juramento á la constitucion los profesores, ni se tome ninguna medida contra los que ya se hubiesen negado.—Se dió cuenta de una instancia del Ayuntamiento de Pradillo pidiendo autorizacion para la venta de carnes, y se acordó manifestarle que no la necesita.—Se dió cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Haro solicitando que se le autorice para litigar, y se acordó pedir al citado Ayuntamiento el dictámen de dos letrados que previene la ley, para en su vista resolver lo más acertado.—La Diputacion quedó enterada del nombramiento de Secretario de los Ayuntamientos de Nájera, Torrecilla en Cameros, Agoncillo, Nalda, Camprovin y Torrecilla sobre Alesanco.—Se

dió cuenta de una comunicacion del Alcalde de Montalvo de Cameros participando haber fallecido dos de los cuatro concejales que componian el Ayuntamiento, y se acordó proceder á la eleccion parcial de dos concejales, principiando la eleccion el dia 9 de Octubre próximo.—Se dió cuenta de un oficio del Alcalde de Briñas en que solicita se autorice al Ayuntamiento para nombrar depositario de los fondos municipales, y se acordó hacerle presente que puede proceder desde luego á verificar el expresado nombramiento cuidando de exigir al agraciado la fianza correspondiente.—Se dió cuenta de una instancia de D. Antonio Lopez y Vigas, individuo del Ayuntamiento de Lumberras, pidiendo licencia para ausentarse del pueblo por cuatro meses, y se acordó concedérsela por el término de dos meses.—Se leyeron y se acordó desestimar las solicitudes en que presentaban la dimision los Ayuntamientos de Logroño y Leza de rio Leza, los Alcaldes de Soto de Cameros, Herraméluri, Grañon, Gimileo, Canas, Badarán, Ventrosa, Santo Domingo de la Calzada, y Cabezon de Cameros, y los Regidores primeros de Soto de Cameros y Herraméluri.—Se levantó la sesion.

Sesion de 15 de Setiembre.

Presidencia del Sr. Lorza.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.—Se dió cuenta de un oficio del Alcalde de Sojuela quejándose de que el Ayuntamiento de Entrena se niega á obligar á los guardas á custodiar en su jurisdiccion las viñas de los vecinos de Sojuela si no se les paga la cantidad de 20 escudos como en años anteriores, y se acordó hacer presente al Alcalde de Entrena obligue á los guardas á cuidar de las viñas de aquella jurisdiccion que pertenecen á los vecinos de Sojuela, exigiéndoles solo la retribucion que les corresponda considerados como vecinos de Entrena.—Se dió cuenta de una instancia de D. Lázaro Gil, cura párroco de Alcanadre, pidiendo que se obligue al Alcalde á pagarle 66 escudos por réditos de un censo á favor de una capellanía que administra, y visto el informe del Ayuntamiento se desestimó la pretension.—Se dió cuenta de una comunicacion del Alcalde de Arenzana de Arriba manifestando que se niega el maestro á recibir el importe de su sueldo del 3.º y 4.º trimestres fundado en que tiene reclamada mayor cantidad, y se acordó que inmediatamente le haga pago de todo lo que le adeuda.—Se dió cuenta de los presupuestos municipales de San Vicente, Villar de Arnedo, Villalbar, Ortigosa, y Villamediana, y fueron aprobados á condicion de que propongan inmediatamente arbitrios para cubrir el déficit que resulta y de no tener algun arbitrio que procedan á formar el repartimiento vecinal remitiéndolo a la aprobacion.—Se dió cuenta de los expedientes de remate de pesos y medidas y puestos publicos de Igea para el actual año económico y fueron aprobados.—Se autorizó á los Ayuntamientos de Grávalos y de Villalba de Rioja para cubrir el déficit de su presupuesto por medio de repartimiento vecinal en la forma que proponen.—Presentada la propuesta de medios formada por el Ayuntamiento de Robres para cubrir el déficit del presupuesto, fué aprobada.—Se dió cuenta de la consulta dirigida por el Alcalde de Uruñuela preguntando que medios debiera emplear para obligar á rendir las cuentas al Depositario del Ayuntamiento anterior, y se acordó que exija la presentacion de las mismas en el término de ocho dias, y si no lo verificase que proceda al embargo y depósito de todos sus bienes, remitiendo copia certificada de todas las diligencias á esta Diputacion.—Se dió cuenta de la renuncia del cargo de concejal de Calahorra que presenta D. José Pardo Moscoso,

por haber sido nombrado Administrador de Rentas estancadas, y le fué admitida.—Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de D. Mariano Ruiz Merino, en reclamacion de 1 000 reales que le adeuda el Ayuntamiento de Albelda, y se acordó comunicar las órdenes mas terminantes al Alcalde para que verifique el pago.—Se dió cuenta de la dimision del cargo de Regidor de Tirgo que fundada en el mal estado de salud presenta D. Felipe Briones Rubio, y le fué admitida.—La Diputacion provincial oyó con gusto la lectura de la circular de la Direccion general de Instruccion pública fecha 3 de Setiembre, haciendo ver la necesidad de nivelar los Institutos de 2.ª enseñanza de 2.ª y 3.ª clase con los de 1.ª y nivelar los sueldos de los profesores de aquellos con los de estos, y acordó consignar, en el primer presupuesto provincial ordinario que se forme, la cantidad necesaria á la expresada nivelacion, y que se encargue el Sr. Vice-presidente de transmitir este acuerdo cuando lo crea oportuno.—Se levantó la sesion.—El Secretario interino, Felipe Victoriano Idigoras.

NUMERO 1.083.

D. Benito Aréchaga, licenciado en Jurisprudencia y fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la formacion del expediente gubernativo, en averiguacion de las personas que prestaron servicios importantes en el incendio ocurrido en esta Capital y edificio cuartel de San Francisco el dia 21 de Agosto próximo pasado, á fin de proponer á los que más se distinguieron para obtener la condecoracion de la orden civil de Beneficencia.

Hago saber: que hallándome instruyendo las citadas diligencias con el fin espresado, doy la publicidad prescrita por el art. 5.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley sobre ingreso en la mencionada orden civil, abriendo un plazo de 15 dias, para que puedan presentarse en pró y en contra las declaraciones que al objeto conduzcan.

Logroño 30 de Noviembre de 1869. — Benito Aréchaga — Por orden del Sr. fiscal, El Secretario, Elías Gimenez.

ANUNCIOS.

NUMERO 1096.

D. CLAUDIO RANEDO, ALCALDE popular Presidente de la Junta repartidora de esta villa, para la derrama del Impuesto personal en el corriente año económico, á sus vecinos residentes y forasteros ó representantes,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 20 de la Instruccion de 20 de Agosto último, ha sido instalada la mencionada Junta en el cuarto archivo de los documentos del municipio, local designado para todas sus operaciones; y en conformidad á lo que manda el art. 25 de la propia Instruccion, al ser instalada ha acordado; que por este edicto se prevenga á todos los cabezas de familia llamados á contribuir, que presenten en Secretaria sus declaraciones juradas del haber diario que disfruten sea en el

concepto que fuere, ya propio, ya independiente, ó sea por fincas, rentas, industrias, profesiones, oficios, sueldos, pensiones, jornales, etc., de los mismos declarantes, y de sus mugeres ó hijos mayores de 14 años; las cuales han de presentarse en el término de ocho días y arregladas al formulario señalado en la Instrucción con el núm. 2. Espero de todos que cumplirán como buenos ciudadanos, este deber que la ley les impone; mas como pudiera haber algunos que no lo hicieren, quedan desde luego apercibidos para que no puedan alegar ignorancia. La Junta repartidora obrará respecto de ellos con arreglo a Instrucción. Para evitarle este disgusto, tendrán entendido que la ocultación en las declaraciones dá lugar á responsabilidad administrativa y criminal, según la base 4.ª inserta en la Ley de presupuestos del Estado; y la no presentación dá lugar á imponerles la cuota que se estime procedente según el art. 33 de la Instrucción.

Uruñuela 3 de Diciembre de 1869.—
El Alcalde, Claudio Ranedo.

D. José Martínez, Alcalde de esta villa de Hornos, hago saber: Que en el día 15 del presente mes y hora de las once á las doce de su mañana se sacan á pública subasta en la sala Consistorial de la misma, las fincas que se expresan pertenecientes á D. José Mayoral vecino de dicha villa para con su importe hacer pago á Don Eduardo Monte Negro vecino de la ciudad de Logroño, de la cantidad de 50 escudos y 400 milésimas por las dietas causadas en su comision por órden del Señor Gobernador á la formación de Cuentas municipales del tiempo que fué Alcalde, costas originadas y que se originen en la ejecución promovida, cuyas fincas con su tasación son las siguientes:

FINCAS DE JOSÉ MAYORAL.

Ecds. Mils.

Una heredad de una fanega de 12 celemines de tierra en San Martín; lindante al norte otra de D. Dionisio Ramírez, este un poyo, norte Juan Martínez, tasada en 57,600

Otra en el Río de 10 celemines 2 cuartillos, linda al norte D. Roque Pujadas, sur D. Santos de Anton, este el río y oeste con una de la Capellanía, tasada en 35,600

Otra de 1 fanega, 4 celemines y un cuartillo, en Sta. Ana; linda por norte Dionisio Ramírez, este y oeste poyos y la Cañada, tasada en 42,650

Otra de 1 fanega y 6 celemines en la senda del molino; linda norte D. Roque Pujadas, sur D. Santos Anton, este la Iglesia y oeste la senda, tasada en 59,400

Otra de 7 celemines, en Ballecillo; linda norte un poyo, sur Barranco, este Pedro Mayoral y oeste Lorenzo Pascual, tasada en 16,800

Otra de 4 celemines y 1 cuartillo, en el Saz; linda norte Lorenzo Rojas, sur D. Dionisio Ramírez y oeste Miguel Herce, tasada en 05,600

Otra de 6 celemines y 5 cuartillos, en Balbornedo; linda norte Nicolás Nieto, sur D. Dionisio Ramírez, este Manuel Martínez y oeste un poyo, tasada en 15, »

Otra de 6 celemines, en el Recodo; linda sur Dionisio Ramírez, norte Juana Nagera, este el río, oeste Santiago Rojas, tasada en 50, »

Otra de 5 celemines y 2 cuartillos, en Manzanares; linda norte Miguel Lopez, sur un poyo, este Juan Fernandez y oeste Lorenzo Pascual, tasada en 18,150

Otra de 5 celemines y un cuartillo, en la llana; linda al norte y oeste Isidoro Mayoral, sur Josefa Ruiz y este el camino de Navarrete, tasada en 09,450

Otra de 2 fanegas y 7 celemines, en el Saz; linda al norte Agustín Martínez, sur Dionisio Ramírez, Santos Hortigosa y este el río, tasada en 124, »

Otra de 2 fanegas, 7 celemines y un cuartillo, en las llanas; linda al norte herederos de Cipriana Perez, sur un regajo, este Josefa Ruiz y oeste Dionisio Ramírez, tasada en 139,625

Otra de 1 fanega, en el Barranco; linda al norte Cristóbal Mayoral, sur Miguel Lopez, este un Poyo y oeste un barranco, tasada en 84, »

Otra de 1 fanega, 2 celemines y 2 cuartillos, en Balbornedo; linda norte para Entrena, sur Dionisio Ramírez y oeste el camino, tasada en 47,850

688,725

Quien quisiere hacer postura á dichas heredades acuda en el día y hora señalada. Hornos 6 de Diciembre de 1869.—José Martínez.

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que esceda de mil reales vellón.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demas circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-17

Libros que están sirviendo de texto en el instituto de segunda enseñanza de esta Capital, en el presente año económico de 1869 á 1870, y que se hallan de venta en la imprenta y librería de F. Menchaca, portales núm. 64, Logroño.

Gramática latina de Carrillo, última edición.

Idem castellana de la Academia, (compendio.)

Gramática latina, de Raimundo Miguel.

Prontuario de ortografía de la Academia.

Elementos de Retórica y poética de Monlau.

Los tres tomos de la Colección de AA. Latinos, de los PP. Escolapios.

Aritmética y Algebra de Cortazar (última edición.)

Geometría y Trigonometría, de Vallin y Bustillo.

Geografía del Sr. D. Manuel de Merelo.

Historia de España por don Eduardo Ordeza.

Historia universal de Merelo.

Física y Química de D. Luis Moron.

Historia natural, de D. Manuel María José de Galdo.

Fisiología é Higiene, de D. Luis Perez Minguez.

Ética, de Rey y Manual de Rios.

Gramática francesa de Cornellas.

CAL HIDRAULICA SUPERIOR.

Se vende á diez reales quintal en casa de Pedro Lopez y Marin, Portales núm. 76 y Compañía número 4, Logroño. 12-2

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 3 de Diciembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 23-75, 90, 24-30; 23-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños, á plazo, 23-50 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Id. del 3 por 100 consolidado exterior id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual, id. 58-10; 58-00; 58-50, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; á plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferro-cariles, de á 2.000rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-85 p.
París á 8 días vista, 5-17 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 5,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,256 escudos libra.

Jadías, de 2,600 á 5 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,050 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.
Precio medio.... 4,126 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Cotizacion oficial del día 4 de Diciembre de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-50, 55 y 50; 23-90 y 80 pequeños; á plazo, 23-35 y 30 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 23-10 pequeños; no publicado, 22-90 d.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 28-90, 27-90, 28-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 99-50 d.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 88-80 y 75.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs. 6 por 100 interés anual, id., 58-55, 40, 50, 75, 80, 90 y 80.

Idem id. en carpetas provisionales, id., 57-75.

Acciones del Banco de España, no publicado, 124-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-75 d.
París á 8 días vista, 5-18.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca de 4,400 á 4,500 escudos arroba y de 0,142 á 0,188 escudos arroba y de 0,155 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,155 á 0,176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Idem en canal, de 6,300 á 6,600 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos lib

Aceite, de 7, á 7,200 escudos arroba y de 0,236 á 0,248 escudos l bra.

Precios de granos neel mercado de hoy.

Cebada, de 2,050 á 2,350 escudos fanega.

Trigo vendido... 749 fanegas.
Precio medio.... 4,172 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero

IMP. DE F. MENCHACA.